



Rad. 13001-23-33-000-2018-00067-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-33-000-2018-00067-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>YOLANDA VISBAL URICOECHEA en su condición de curadora del señor OSWALDO VISBAL URICOECHEA</b>
<b>Demandado</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL</b>
<b>Tema</b>	<b>Reliquidación de la asignación de retiro con el IPC</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala Fija de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), entre la señora YOLANDA VISBAL URICOECHEA en su condición de CURADORA del señor OSWALDO VISBAL URICOECHEA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, ante la PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

### I. ANTECEDENTES

La señora YOLANDA VISBAL URICOECHEA, en su condición de CURADORA del señor OSWALDO VISBAL URICOECHEA, solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS –REPARTO-, se citara a audiencia de conciliación de manera previa a ejercer el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, con el fin de obtener el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC en los años en que el reajuste realizado por CREMIL fue menor.

### 1. PRETENSIONES.

Las pretensiones están contenidas en la solicitud de conciliación de la siguiente manera (fol.48 a 54):

- "1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio Consecutivo No. 2015-22267 de Abril 03 de 2015 proferido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica, por medio del cual se negó al actor el reajuste de la Sustitución de Asignación de Retiro en los términos del Art. 14 en aplicación del Parágrafo 4 del Art. 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Art. 1 de la Ley 238 de 1995 para el periodo desde el 1º de Enero de 1997 a 31 de Diciembre de 2004.
- 2 A título de Restablecimiento se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reliquidar y reajustar la Sustitución de Asignación de Retiro de mi representada en calidad de Curadora del Señor OSWALDO VISBAL URICOECHEA, de conformidad con el Art. 14 en aplicación del Parágrafo 4 del Art. 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Art. 1 de la Ley 238 de 1995 para el periodo desde el 1º de Enero de 1997 a 31 de Diciembre de 2004.





Rad. 13001-23-33-000-2018-00067-00

- 3 Se condene a la Entidad demandada a pagar las diferencias que resulten entre lo pagado y lo que ha debido pagar por concepto de no reliquidar la Sustitución de Asignación de Retiro con respecto a la variación porcentual inflacionaria, correspondiente al periodo desde el 1° de Enero de 1997 a 31 de Diciembre de 2004.
- 4 Condenar a la demandada a pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos de los Arts. 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011 para el periodo desde el 1° de Enero de 1997 a 31 de Diciembre de 2004, hasta que se haga efectivo su pago a fin de preservar el Poder Adquisitivo de estos valores, con la inclusión en la nómina.
5. Ordenar a la demandada dar cumplimiento al fallo, objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los Arts. 192 a 195 del CPACA.  
(...)"

## 2. HECHOS.

- 2.1 Al señor Capitán de Fragata de la Armada Nacional OSWALDO RAFAEL VISBAL RODRÍGUEZ, se le reconoció asignación de retiro a partir del 16 de septiembre de 1974, mediante Resolución 1516 del 23 de Julio de 1974.
- 2.2 En fecha 03 de octubre de 2006, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció sustitución pensional a CAMILA URICOECHEA DE VISBAL y a OSWALDO VISBAL URICOECHEA (Interdicto).
- 2.3 Mediante Resolución 2386 de fecha 22 de agosto de 2007, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al señor OSWALDO VISBAL URICOECHEA como único beneficiario de la asignación de retiro de su extinto padre y reconoció como su curadora a la señora YOLANDA VISBAL URICOECHEA (hermana).
- 2.4 La señora YOLANDA VISBAL URICOECHEA, el 17 de marzo de 2015 presentó petición a la entidad convocada, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, de conformidad con lo establecido en la Ley 238 de 1995, aplicable a partir del año 1997 y por las vigencias en las cuales el aumento del IPC fue más favorable que el incremento fijado en los decretos de aumento de los sueldos de la fuerza pública, y los anexos de acta de posesión a favor de su hermano OSWALDO VISBAL URICOECHEA.

## 3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.

El 22 de mayo de 2017, la señora **YOLANDA MARGARITA VISBAL URICOECHEA** presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 130 Judicial II Delegada para asuntos administrativos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Fl. 48-54



El 6 de junio de 2017, la Procuraduría admitió dicha solicitud; y dispuso fijar el día 11 de julio de 2017 a las 10:30 am como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación<sup>2</sup>.

El once (11) de julio de 2017 se realizó la audiencia en donde la convocante aceptó la propuesta presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-<sup>3</sup>.

#### 4. FÓRMULA DE ARREGLO ACORDADA<sup>4</sup>.

En el acta de conciliación, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares propuso la siguiente formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte accionante:

"...La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el día 21 de junio de 2017, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación, se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, tal como consta en el acta número 37 de 2017, para el señor **VISBAL URICOECHEA OSWALDO** la decisión fue conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: **Primero:** el capital se reconoce en un 100%. **Segundo:** La indexación será cancelada en un porcentaje del 75%. **Tercero:** El pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago. **Cuarto:** No habrá lugar a pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. **Quinto:** El pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal. **Sexto:** Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. La liquidación viene consignada en el memorando número 211-2468 de julio 11 de 2017 en donde se relaciona la liquidación del IPC desde el 17 de marzo de 2011 hasta el 11 de julio de 2017, y reajustada a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 a un total a pagar de \$79.057.972. Quedando el valor de reajuste en \$934.368..."

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Marco Jurídico

#### 1.1 Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

<sup>2</sup>Fl. 26

<sup>3</sup>Fl. 1-2

<sup>4</sup> Fl. 1





Rad. 13001-23-33-000-2018-00067-00

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación<sup>5</sup>, y además sea de carácter particular y contenido económico<sup>6</sup>.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio<sup>7</sup>.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos<sup>8</sup> reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

<sup>5</sup>Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

<sup>6</sup> Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2º del Decreto 2511 de 1998.

<sup>7</sup> Parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

<sup>8</sup> Decreto 1818 de 1998





Rad. 13001-23-33-000-2018-00067-00

"ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991)."

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

"ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

## **2. Hechos relevantes probados.**

Para acreditar la representación de los intervinientes en la conciliación prejudicial celebrada, se aportaron los siguientes documentos:

**2.1** Poder otorgado por la convocante señora YOLANDA VISBAL URICOECHEA a la abogada ENEIDA ECHEVERRY OTALVAREZ a quien se le facultó para solicitar y llevar a su culminación en su nombre y representación conciliación prejudicial contra CREMIL, otorgándole, además, facultades expresas para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, aportar pruebas, interponer recursos, proponer incidentes y en general todas las acciones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato.<sup>9</sup>

**2.2** Poder otorgado a la abogada SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA por el Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en quien se encuentra radicada la representación judicial de la entidad<sup>10</sup> y tiene delegada de conformidad con la Resolución 30 de 2013, la constitución de apoderados que representen los intereses de la misma, judicial y extrajudicialmente<sup>11</sup>.

Al expediente se allegaron los siguientes documentos que acreditan los siguientes hechos relevantes con respecto a las pretensiones de la conciliación:

**2.3** La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció asignación de retiro al señor Capitán ® de Fragata de la Armada Nacional OSWALDO RAFAEL

<sup>9</sup>Folio 30

<sup>10</sup> Decreto 4616 de 2006 del Ministerio de Defensa.

<sup>11</sup> Folio 12 a 20.



Rad. 13001-23-33-000-2018-00067-00

VISBAL RODRÍGUEZ, a partir del 16 de Septiembre de 1974, y mediante Resolución 1516 del 23 de Julio de 1974 (Fl. 40-41).

- 2.4 Mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia con fecha adiada 5 de octubre del año 2004, se declaró INTERDICTO al señor OSWALDO VISBAL URICOECHEA por lo cual no tiene la libre administración de sus bienes, por lo que se nombró a la señora YOLANDA VISBAL URICOECHEA, como su CURADORA. Tal Decisión fue confirmada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante sentencia del 20 de junio de 2005 (Fl. 6-10). Y en fecha 19 de octubre de 2005 (Fl. 11), la señora YOLANDA VISBAL URICOECHEA, tomó posesión del cargo de CURADORA DEFINITIVA del señor OSWALDO VISBAL URICOECHEA.
- 2.5 Mediante Resolución No. 3172 del 03 de octubre de 2006, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció sustitución pensional a CAMILA URICOECHEA DE VISBAL y a OSWALDO VISBAL URICOECHEA (Interdicto) (Fl. 42-43).
- 2.6 Mediante Resolución 2386 de fecha 22 de agosto de 2007 (Fl. 44-45), la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al señor OSWALDO VISBAL URICOECHEA como único beneficiario de la asignación de retiro de su extinto padre y reconoció como su curadora a la señora YOLANDA VISBAL URICOECHEA (hermana).
- 2.7 En fecha 17 de marzo de 2015, la señora YOLANDA VISBAL URICOECHEA en calidad de curadora de bienes de su hermano OSWALDO VISBAL URICOECHEA, solicitó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, de conformidad con lo establecido en la Ley 238 de 1995, aplicable a partir del año de 1997 y por las vigencias en las cuales el aumento del IPC fue más favorable que el incremento fijado en los Decretos de aumento de los sueldos de la fuerza pública (Fl. 34). Tal petición fue reiterada el 26 de agosto de 2016 (Fl. 35-37).
- 2.8 Mediante Oficio consecutivo No. 2015-222267 del 3 de abril de 2015, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no accedió a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base al IPC elevada por la convocante, sugiriéndole iniciar el trámite de conciliación extrajudicial para proceder al pago respectivo (Fl. 32-33).
- 2.9 Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 130 Judicial II para asuntos Administrativos, mediante la cual la señora YOLANDA VISBAL URICOECHEA aceptó la propuesta presentada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL, en la Audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 11 de julio de 2017<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> 1-2



**3. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico que regula la conciliación prejudicial.**

Corresponde a la Sala revisar si, en el caso concreto, se reúnen los requisitos para que la conciliación prejudicial sea aprobada. Se estudiarán en el siguiente orden:

- Debida representación de las personas que concilian (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 159 C.P.A.C.A).
- Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además sea de carácter particular y contenido económico.
- No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.
- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

**3.1 Debida representación de las partes.**

En el caso concreto, se observa que en el trámite de la conciliación prejudicial **existe debida representación de las personas que concilian**, toda vez que actuaron por medio de apoderado, los cuales ostentan la condición de abogados titulados con facultad expresa para conciliar<sup>13</sup>.

En efecto, en el expediente reposan los poderes debidamente conferidos por la señora YOLANDA VISBAL URICOECHEA convocante y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con los anexos correspondientes que los acreditan como titular del derecho y representante judicial en ejercicio de sus funciones, respectivamente.

**3.1.1 Capacidad de las partes para conciliar.**

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandantes facultaron a sus apoderados para conciliar y que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, a través de poder otorgado debidamente por su representante judicial.

**3.2 Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.**

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene que la misma se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto la señora YOLANDA VISBAL URICOECHEA busca el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, y que se le cancele

<sup>13</sup> Parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001.





Rad. 13001-23-33-000-2018-00067-00

la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al reajuste que se les realizó, fue superior al incremento que se les aplicó.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009<sup>14</sup> y 2 del Decreto 1716 de 2009<sup>15</sup>.

### **3.3 Caducidad de las pretensiones en el asunto bajo estudio.**

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, se evidencia que en el evento que la actora concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera que en sede judicial se discutiría la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL No.2015-22267 del 03 de abril de 2015, por medio del cual la entidad convocada niega a la actora el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de conformidad con el IPC.

Entonces, como quiera que el acto administrativo se refiere a prestaciones que tienen la calidad de periódicas, por cuanto devienen de la prestación principal que es la asignación de retiro, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal c) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

**"Artículo 164.** La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."

<sup>14</sup> Ley 1285 de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", ARTÍCULO 13: **Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta Ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

<sup>15</sup> Decreto No. 1716 de 2008, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001" establece: Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.





Rad. 13001-23-33-000-2018-00067-00

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo en el que se define una prestación de carácter periódico, resulta claro para la Sala que en el presente asunto la solicitud de conciliación se efectuó dentro del término señalado por la Ley para la oportuna interposición de la demanda, toda vez que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

**3.4 Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y el acuerdo no sea violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio del Estado**

La Sala procederá a determinar si con las pruebas allegadas a la solicitud de conciliación prejudicial, se satisfacen los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Para ello, habrá de determinar si ¿resulta procedente reajustar la sustitución de la asignación de retiro del señor OSWALDO VISBAL URICOECHEA –declarado interdicto-, conforme al IPC? En caso afirmativo, ¿cuál sería el alcance de la orden para su reliquidación?, de igual manera, si ¿el fenómeno de la prescripción afecta el derecho a la reliquidación o solamente las mesadas pensionales? y, ¿a partir de qué momento se debe comenzar a contar la prescripción?

Con las pruebas aportadas en sede de conciliación prejudicial, se logró establecer que el señor OSWALDO VISBAL URICOECHEA desde el cinco (05) de octubre de 2004, es beneficiario de la asignación de retiro, de lo que se desprende que para los años en que se encuentra reclamando la reliquidación de la asignación, esto es a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, ya se encontraba disfrutando de la misma, por lo que le asiste derecho a solicitar tal prerrogativa.

Así mismo, de los hechos que resultaron probados, se puede inferir que al señor OSWALDO VISBAL URICOECHEA, actualmente representado por la Curadora en este caso, la convocante, para los años 1997 al 2004 le fue aplicado el Decreto - Ley 1211 de 1990 derogado parcialmente por el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, para reajustar la asignación de retiro y no el IPC, y en tal virtud la asignación de retiro se ha visto menguada al no haberse incrementado en el porcentaje que correspondía, toda vez que si bien los miembros de la Fuerza Pública se encuentran excluidos de la aplicación del Sistema General de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, tal exclusión no comprende el beneficio relacionado con el derecho al reajuste de las pensiones conforme al artículo 14 ibídem – IPC -, pues por disposición directa de la Ley 238 de 1995 – que comenzó a regir el 26 de Diciembre de tal año, tienen derecho a beneficiarse de la misma.

La anterior preceptiva modificó el Sistema de Seguridad Social creando a favor del grupo de pensionados de los sectores exceptuados, dentro de los cuales



Rad. 13001-23-33-000-2018-00067-00

están los miembros de la Fuerza Pública- el derecho a incrementar sus pensiones acorde con la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Ahora, con respecto al segundo interrogante encaminado a establecer *¿cuál es el límite del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC?*, la Sala acoge el criterio jurisprudencial que ha venido sosteniendo el H. Consejo de Estado el cual expresamente precisa que va hasta el 31 de diciembre de 2004, aclarando que el hecho de que se acceda a la reliquidación de la base pensional con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores; concluyendo que si la base pensional se ha ido modificando con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros, razón por la cual el reconocimiento y pago efectuado en la conciliación respecto de las diferencias generadas de la reliquidación de la asignación pensional se ajusta a derecho.

Con respecto a la prescripción, es claro que el derecho al reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, es imprescriptible y que lo que prescriben son las mesadas pensionales; entonces, dado que, la petición fue presentada el 17 marzo de 2015<sup>16</sup>, se debe aplicar la prescripción cuatrienal prevista en el Decreto 1211 de 1990, que rige para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Por tanto se tiene que prescribieron las mesadas anteriores al 17 de marzo de 2011, tal y como lo determinó la entidad convocada en la propuesta conciliatoria (Fl. 1 reverso y 22).

Conforme lo precedente, resulta indudable para la Sala que el acuerdo conciliatorio bajo estudio no resulta lesivo para el patrimonio del Estado, se encuentra acorde con las normas que regulan la materia, sin que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles reclamados por el actor, los cuales quedan a salvo.

Todo lo anterior, como quiera que la convocada está reconociendo a satisfacción el derecho reclamado por el actor, esto es que se le reliquide la asignación de retiro del señor OSWALDO VISBAL URICOECHEA, con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE, cuando haya sido superior al incremento anual realizado por la entidad convocante. Además, se acordó el pago de las diferencias que resulten entre la reliquidación y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro aplicando la prescripción cuatrienal y todo lo reconocido se encuentra debidamente soportado con las pruebas allegadas.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo contenido en el oficio CREMIL No.2015-22267 del 03 de abril de 2015<sup>17</sup>, por medio del cual la entidad no accedió favorablemente a lo pedido en sede administrativa con relación al reajuste de la asignación de retiro con base al IPC,

<sup>16</sup> Fl. 34

<sup>17</sup> FL 32-33





Rad. 13001-23-33-000-2018-00067-00

se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., pues vulnera lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que permite que los ex servidores públicos adscritos a la Fuerza Pública y a la Policía Nacional que gozaban de asignación de retiro para los años de 1997 a 2004, se les re liquidara su mesada conforme al IPC, así como a sus beneficiarios, que es lo que ocurre en el caso concreto.

Por lo expuesto, la Sala estima que el acuerdo conciliatorio se ajusta a la Ley, razón por lo cual se le impartirá aprobación, entendiéndose en consecuencia revocado el acto contenido en el oficio CREMIL No.2015-22267 del 03 de abril de 2015, el cual debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado, en consecuencia, el presente trámite.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio que por valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$79.057.972)** fue celebrado por la señora **YOLANDA VISBAL URICOECHEA** como curadora del señor **OSWALDO VISBAL URICOECHEA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** en audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo contenido en el oficio CREMIL No.2015-22267 del 03 de abril de 2015, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

**TERCERO: EXPÍDASE** copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MOISES RODRIGUEZ PÉREZ**

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

